

EL DERECHO DE LA REBELIÓN: SOBERANÍA, POLÍTICA Y DERECHO EN LA REVUELTA DE OCTUBRE

Fernando Quintana

Estudiante de Magíster, Universidad Diego Portales, Chile

Resumen. El presente ensayo se sitúa en el contexto de los problemas que el estallido social de Octubre de 2019 en Chile (re)abre para la filosofía jurídica y política. Uno de esos problemas es la interrogante acerca de si es posible concebir la existencia de algo así como un derecho a la rebelión y, en caso de existir, qué características *tendría*. En ese sentido, el objetivo de este trabajo es analizar el problema del derecho a la rebelión a la luz de los hechos acontecidos en Chile a partir del 18-O o, en otras palabras, el problema de la legitimidad de la revuelta de Octubre. Abordaremos dicho análisis desde dos perspectivas. En primer lugar, desde un punto de vista ético, la pregunta a responder dice relación con la delimitación de qué puede ser entendido como una causa justa para la resistencia, y en qué grado o medida resulta justificable el ejercicio de dicha resistencia. En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico, la pregunta a responder dice relación con la posibilidad de formular en términos conceptuales el derecho a la rebelión. La conclusión que sostendremos, luego de analizar algunas ideas presentes en el pensamiento de Hans Kelsen y de Carl Schmitt, es que la pregunta misma por la existencia de un derecho a la rebelión carece de sentido y que, en su lugar, la pregunta relevante debe formularse en términos del derecho de la rebelión.

Palabras clave. Legitimidad, derecho a la rebelión, soberanía, Hans Kelsen, Carl Schmitt.

Cítese como: Quintana, F. (2020) “El Derecho de la Rebelión: Soberanía, política y derecho en la revuelta de Octubre”, en *Derecho y Crítica Social* 6(1) 38-67. ISSN 0719-5680. Recibido el 22 de mayo de 2020, aprobado para su publicación el 14 de agosto de 2020. Contacto del autor correspondiente: fernando.quintana611@gmail.com.

THE RIGHT TO REBELLION: SOVEREIGNTY, POLITICS AND LAW IN THE OCTOBER REVOLT

Fernando Quintana

Master student, Universidad Diego Portales, Chile

Abstract. This essay is placed in the context of the problems that the social outbreak of October 2019 (re)opens for legal and political philosophy. One of those problems is the question of whether it is possible to conceive of the existence of something like a right to rebellion and, if it exists, what characteristics it would have. In this sense, the objective of this work is to analyze the problem of the right to rebellion in light of the events that have occurred in Chile since 18-O or, in other words, the problem of the legitimacy of the October revolt. We will approach this analysis from two perspectives. First, from an ethical point of view, the question to be answered is related to the delimitation of what can be understood as a just cause for resistance, and to what degree or extent the exercise of such resistance is justifiable. Secondly, from a legal point of view, the question to be answered relates to the possibility of formulating the right to rebellion in conceptual terms. The conclusion that we will hold, after analyzing some ideas present in the works of Hans Kelsen and Carl Schmitt, is that the question about the existence of a right *to* rebellion is meaningless and that, instead, the relevant question should point to the right *of* the rebellion.

Keywords. Legitimacy, right to rebellion, sovereignty, Hans Kelsen, Carl Schmitt.

Cite as: Quintana, F. (2020) “El Derecho de la Rebelión: Soberanía, política y derecho en la revuelta de Octubre”, en *Derecho y Crítica Social* 6(1) 38-67. ISSN 0719-5680. Received on May 22, 2020 and approved for its publication on August 14, 2020. Corresponding author contact: fernando.quintana611@gmail.com.

I. LA REVUELTA DE OCTUBRE Y EL RETORNO DE LA POLÍTICA

Los hechos desatados en nuestro país desde el 18 de Octubre, y que solo vinieron a ser interrumpidos por una pandemia de carácter mundial, significaron una ruptura en muchos sentidos. Desde el punto de vista de los representantes de la autoridad gubernamental en Chile, la revuelta de Octubre fue descrita, fundamentalmente, como una ruptura respecto de la ley, de la democracia, y del orden público¹. El foco principal de su análisis estuvo dado por los niveles de violencia que se vieron en las calles, los cuales fueron calificados de delitos contra la propiedad privada y pública, y como atentados contra la vigencia del Estado de Derecho en tal magnitud que justificaron la declaración de un estado de excepción constitucional por parte del presidente, Sebastián Piñera.

Pero, en otro sentido distinto, podemos decir que la revuelta de Octubre constituyó una ruptura en una dimensión mucho más profunda. Desde la década de los 90 'en adelante, la política como actividad sustantiva se ha ido empobreciendo progresivamente en nuestro país. Los elevados índices de desafección política, abstencionismo electoral y de desconfianza en las instituciones, cuya expresión más clara podemos ver, justamente, en la masividad de las manifestaciones públicas en el contexto de la revuelta, son muestra clara de lo anterior. Pero este fenómeno de degradación de la actividad política, lejos de ser un problema exclusivo de nuestro país, es un síntoma que aqueja a gran parte del mundo occidental.

Respecto al fenómeno mencionado, Jacques Rancière fue el primer autor en acuñar la noción de *postdemocracia*. Rancière formula dicho concepto para describir y criticar la emergencia de un paradójico término que, para cualquiera que conozca el escenario político chileno, resultará familiar: el de “democracia de los consensos”. Al respecto, Rancière explica:

¹ Prensa Presidencia (19.Oct.2019).

“El término nos servirá simplemente para designar la paradoja que con el nombre de democracia pone de relieve la práctica consensual de borradura de las formas del obrar democrático. La posdemocracia es la práctica gubernamental y la legitimación conceptual de una democracia *posterior al demos*, de una democracia que liquidó la apariencia, la cuenta errónea y el litigio del pueblo, reductible por lo tanto al mero juego de los dispositivos estatales y las armonizaciones de energías e intereses sociales.”²

En un sentido similar, Chantal Mouffe ha utilizado el término “postdemocracia” para describir al fenómeno de la eliminación de la tensión esencial que subyace a la política como el espacio de disputa entre distintos proyectos de sociedad, luego de la imposición de la sociedad neoliberal como el único tipo de sociedad posible. En sus palabras:

“Con la muerte de los valores democráticos de la igualdad y la soberanía popular, los espacios agonísticos donde los diferentes proyectos de sociedad podían confrontarse unos a otros han desaparecido y los ciudadanos han sido privados de la posibilidad de ejercer sus derechos democráticos. Para estar seguros, aún se habla de ‘democracia’, pero ésta ha sido reducida a sus componentes liberales, y solo significa la presencia de elecciones libres y la defensa de los derechos humanos.”³

Así, en Chile, el país de la eterna transición, la crítica formulada por estos autores por medio del concepto postdemocracia, parece tener plena vigencia. Por razones de extensión, no ahondaremos en las causas históricas, sociológicas y económicas que dieron lugar a la emergencia de la postdemocracia⁴. Nos hemos remitido a las formulaciones expuestas más arriba para rescatar una idea en particular. En términos generales, podemos decir que la democracia es un tipo de configuración institucional cuya esencia consiste en el reconocimiento del desacuerdo como un elemento constitutivo

² Rancière (1992) 129.

³ Mouffe (2018) 16. La traducción es mía. El texto original dice lo siguiente: “With the demise of the democratic values of equality and popular sovereignty, the agonistic spaces where different projects of society could confront each other have disappeared and citizens have been deprived of the possibility of exercising their democratic rights. To be sure, ‘democracy’ is still spoken of, but it has been reduced to its liberal component and it only signifies the presence of free elections and the defence of human rights.”

⁴ Para más detalles, véase Crouch (2004), especialmente el capítulo 2. Crouch explica que el surgimiento de la post-democracia se debe, entre otras causas, al desequilibrio que se genera entre los intereses corporativos de las grandes empresas y los intereses de todos los demás grupos de la sociedad. Este desequilibrio se debe a que las empresas multinacionales, no arraigadas geográficamente a ningún país determinado, han reconfigurado la forma de la negociación democrática y del compromiso entre distintos grupos de interés.

de la vida en sociedad y que, por consiguiente, se organiza y y regula para permitir la práctica institucionalizada del desacuerdo, la disputa institucional entre distintos proyectos de sociedad. Así, la práctica del desacuerdo requiere de la posibilidad efectiva de la participación política del *demos*, es decir, del pueblo.

En cambio, los modelos gubernamentales de la inmensa mayoría de los países en la actualidad, en un tiempo político que quedó marcado profundamente por la caída del campo socialista y el consiguiente surgimiento hegemónico de lo que algunos autores han llamado la racionalidad neoliberal⁵, han configurado sus instituciones de manera que han excluido todo desacuerdo sustantivo del campo de la política. Elevando el mercado a orden natural, y los postulados políticos del libre mercado a dogmas científicos, han excluido al pueblo de la toma de decisiones, presentando como *problemas técnicos* todos aquellos aspectos que, en el fondo, son *problemas políticos*, sobre los cuales el desacuerdo es posible y necesario. El debate y la deliberación ciudadana han sido suplantados por los paneles de expertos y por los comités técnicos. Resulta casi una ironía recordar que el alza del precio de los pasajes del metro, causa eficiente de la revuelta, fue decidida precisamente por un comité de expertos.

La postdemocracia *a la chilena* es el resultado de la estructura institucional construida en la dictadura y perfeccionada durante los años de la transición. Ella fue posible como resultado de una serie de procesos políticos que, combinando dimensiones de represión y de cooptación, permitieron mantener al pueblo en un estado de relativa obediencia y tranquilidad. El profesor Fernando Muñoz Leon ha realizado un estudio bastante ilustrativo y muy bien documentado de este proceso en su libro *Hegemonía y Nueva Constitución*. En dicha obra, Muñoz Leon sostiene que el proceso de la instalación del neoliberalismo en nuestro país, y de una institucionalidad jurídico-política acorde a sus necesidades, se gestó en el contexto de un conjunto de prácticas de represión y de terrorismo de estado que, de conjunto, califica como *agonicidio*, esto es, la eliminación de la disidencia política por medio de un exterminio de los que luchan⁶.

⁵ Dardot & Laval (2013) 15-16.

⁶ Muñoz (2015) 82-91. Muñoz León no solo se refiere al exterminio físico de quienes se oponían al proyecto político de la dictadura de Pinochet y que lucharon contra él, sino también al exterminio político de las organizaciones sociales, culturales, sindicales e incluso

El contexto de desactivación de la disidencia política permitió la instalación de una Constitución cuyo contenido responde a una reacción de las élites frente a los avances políticos de los sectores populares en la reivindicación de sus derechos entre los años 30 'y el golpe de estado en el 1973. Su objetivo fue producir la base de un orden legal que consagrara un tipo específico de sociedad -la neoliberal-, y que tuviera suficientes mecanismos jurídicos para impedir que el ejercicio político posterior modificara sus fundamentos. En palabras de Muñoz León, la Constitución del 80 "fue, entonces, el *nunca más* de la dictadura. Que *nunca más* el Estado dispusiera de los instrumentos para redistribuir significativamente la propiedad, ni las clases subalternas el poder -popular- para demandar tal intervención."⁷ Las reformas constitucionales sucesivas al texto original de 1980, promovidas desde un espíritu extremadamente transigente por parte de la Concertación, tampoco alteraron esta orientación fundacional de la Constitución⁸.

Pero, como reza una de las consignas más emblemáticas del estallido, *no fueron treinta pesos: fueron treinta años*. Las desigualdades sociales, el abuso institucionalizado y la incompetencia de la clase política terminaron por estallar. Desde el 18-O el espacio público estalló con la irrupción del pueblo, de manera masiva, explosiva y violenta, exigiendo el cese a los abusos y la apertura democrática de las instituciones del país. La ruptura más profunda que mencionábamos más arriba apuntaba, justamente, a esta impugnación masiva de los estrechos márgenes de la postdemocracia chilena. El "despertar de Chile", en efecto, no es sino otra cosa que el retorno de la política, el retorno del desacuerdo al espacio protagónico que este debe ostentar en una democracia sustantiva y real.

Ahora bien, no les falta razón a quienes, como opositores al proceso político abierto por el estallido, han señalado que el reclamo popular no respetó los canales institucionales vigentes, que implicó graves alteraciones al orden público, y que se ha recurrido a la violencia de manera masiva a lo largo de las manifestaciones, particularmente por parte de la llamada "primera línea". Ante dicha crítica, algunos sectores del progresismo nacional han intentado trazar una línea divisoria entre el contenido político de la revuelta, que dicen apoyar, y la forma violenta en la cual ésta se ha desenvuelto, pues la violencia

estudiantiles, a la confiscación y quema de libros, y otras prácticas de neutralización de la posibilidad del disenso político.

⁷ Muñoz (2015) 98.

⁸ Muñoz (2015) 127-132.

sería condenable venga de donde venga, sin matices de ningún tipo⁹. Quienes razonan de esta manera, además de recurrir a la espuria distinción entre forma y contenido en relación a los procesos políticos y sociales, perpetúan en el pensamiento la separación tajante de la política y la violencia, como si fuesen dos cuestiones absolutamente distinguibles.

El retorno explosivo de la política requiere que las ciencias jurídicas y políticas retornen a conceptos que, hasta hace poco tiempo, parecían haber sido desterrados de la academia. Así, revuelta, rebelión y revolución deben recuperar su status como conceptos centrales para la teoría jurídica y social, si es que ésta quiere estar a la altura de los hechos, interpretarlos adecuadamente y contribuir a direccionar su desarrollo. Por esa razón, el objetivo del presente ensayo es retomar el viejo debate sobre el derecho a la rebelión, enfocándolo desde el punto de vista de los hechos políticos que marcaron el estallido. La tesis que se sostendrá en este ensayo es la legitimidad de la revuelta de Octubre.

Para ello, en la siguiente sección distinguiremos algunos conceptos cuya clarificación resulta imprescindible para el desarrollo de nuestra argumentación. En seguida, analizaremos el problema de la legitimidad de la revuelta en un plano ético, apoyándonos esencialmente en los análisis de Christopher Finlay sobre la relación entre derechos humanos, opresión y derecho a la revolución. Luego, realizaremos dicho análisis desde el plano jurídico, donde nos enfocaremos en el problema de la relación entre derecho, política y soberanía. Por último, a modo de conclusión, presentaremos algunas consideraciones sobre el porvenir del proceso constituyente abierto por la revuelta, y las tareas que dicho proceso le plantea a las y los juristas comprometidos con el cambio social.

II. ALGUNAS ACLARACIONES CONCEPTUALES: REVUELTAS, REBELIONES Y REVOLUCIONES.

Como ya anticipábamos más arriba, la re-emergencia del problema de la rebelión como un objeto de estudio propio de la filosofía política está a la orden del día. Así, una reciente entrada del Diccionario de Filosofía de

⁹ Así, por ejemplo, Lagos Weber (PPD) manifestó “toda su condena a la violencia callejera”; Crispi (RD) sostuvo que “la violencia, los incendios y los saqueos no tienen justificación”; Vallejos (PC) condenó la violencia “sin matices”, entre otros. La Tercera (13. Nov. 2019).

Stanford, elaborada por Allen Buchanan, nos ayudará a distinguir algunos conceptos y fijar algunas coordenadas para la discusión que nos interesa¹⁰.

El ámbito general en el cual nos estamos moviendo dice relación con aquellas acciones que se constituyen como una forma de rechazo de la autoridad gubernamental por medio de vías extra-institucionales, ya sea en un sentido total o parcial, con o sin recurso a la violencia. Dentro de este marco de acciones posibles, disponemos de una amplia gama conceptual para describirlas según la concurrencia de ciertos rasgos o características relevantes. Así, siguiendo la terminología propuesta por Buchanan, llamaremos “resistencia” al género de acciones de desobediencia dirigidas a socavar las condiciones de posibilidad de una o más leyes determinadas o lineamientos políticos específicos por parte de la autoridad gubernamental, con independencia de su carácter público o privado, pacífico o violento; hablaremos de “rebelión” para referirnos a un conjunto más específico de acciones de resistencia, cuyo fundamento es un rechazo íntegro de la autoridad gubernamental establecida, y que pueden estar dirigidas a distintos objetivos como derrocar el gobierno o transformarlo radicalmente; por último reservaremos el término “revolución” a aquellos procesos que cumplan con dos características: el rechazo íntegro de la autoridad gubernamental establecida, y el intento por establecer un gobierno de nuevo tipo, con nuevas características y un nuevo fundamento político.

Ahora bien, antes de continuar, algunas aclaraciones adicionales son necesarias. En primer lugar, resulta evidente que estas categorías solo describen tipos ideales, mientras que en la realidad los procesos político-sociales rara vez se encuentran nítidamente diferenciados según los rasgos que los harían entrar en una u otra categoría. Además, muchas veces los procesos sociales evolucionan durante su desarrollo, pudiendo comenzar con rasgos de un tipo y mutar a otro. Por último, en la medida en que caracterizar un proceso político-social real en curso implica una toma de postura frente al mismo, las denominaciones mismas son, esencialmente, cuestiones políticas y, por tanto, disputables. Esto último resulta especialmente relevante para efectos de la caracterización de un proceso, ya sea de resistencia, rebelión o revolución, como violento o no violento, toda vez que la frontera que demarca la violencia también es una cuestión política y, como tal, una materia disputada.

¹⁰ Buchanan (2017).

Con el marco conceptual aportado por Buchanan, entonces, estamos en condiciones de realizar una caracterización provisoria del proceso chileno, que nos permita continuar con nuestra argumentación en torno al derecho a la rebelión. Nuestra interpretación es que la revuelta de Octubre comenzó como un proceso de resistencia, específicamente contra las políticas de alza en los pasajes de la locomoción colectiva, por medio de tácticas pacíficas de desobediencia civil como la evasión y el no pago de pasajes del metro. Luego, ante las negativas por parte del gobierno en relación a las exigencias de los manifestantes, y ante su respuesta represiva, el proceso evolucionó hasta convertirse en un proceso masivo de rebelión, cuyo objetivo expreso llegó a ser la renuncia del gobierno de Piñera y la realización de una Asamblea Constituyente para cambiar el orden constitucional vigente en Chile. Al interior de la Rebelión chilena encontramos una combinación de métodos pacíficos y violentos. La expresión más emblemática de estos últimos es la denominada “primera línea”.

Además de la jornada del 18 de Octubre, el gran hito de la rebelión chilena fue la huelga del 12 de Noviembre. Ni el estado de excepción constitucional decretado por Piñera ni su declaración explícita de “encontrarse en guerra” contra los manifestantes, con militares en la calle incluidos, pudieron reducir el masivo apoyo ciudadano y popular al proceso de rebelión, que se expresó por medio de un estado de “protesta permanente”, que duró varios meses y que solo la crisis sanitaria provocada por la pandemia pudo frenar.

Por último, es necesario señalar también el carácter espontáneo de este masivo proceso de rebelión, en el sentido de la ausencia de liderazgos políticos claros con capacidad de conducción para el proceso en su conjunto. Así, no existió individuo ni sector social con las atribuciones para decidir el curso de los acontecimientos ni tampoco un programa político o propuesta de gobierno cuya implementación fuera el objetivo directo del movimiento. A nuestro juicio, estos últimos son los rasgos que separan el proceso de Octubre del tipo ideal de “revolución” descrito más arriba.

Sostener la legitimidad de la rebelión de Octubre implica afirmar la existencia de criterios normativos de acuerdo a los cuales la rebelión se encuentra justificada. Estos criterios implican dimensiones éticas, jurídicas y políticas que, en último término, se hallan estrechamente ligadas entre sí. En cualquier caso, afirmar la legitimidad de la rebelión de Octubre supone afirmar que, de acuerdo a estos criterios, existía una suerte de “derecho” a la rebelión. Ahora bien, ¿qué implica hablar de un derecho a la rebelión? ¿Qué tipo de “derecho”

es? ¿Cuáles son sus fundamentos? En la sección III enfrentaremos esta pregunta desde el plano ético, y en la sección IV la enfrentaremos desde un plano propiamente jurídico.

III. UNA CAUSA JUSTA PARA LA RESISTENCIA

En su reciente libro *Terrorism and the Right to Resist, a Theory of Just Revolutionary War*, Christopher Finlay ha constatado que uno de los desafíos pendientes de la filosofía política contemporánea dice relación con el problema del análisis de los estándares éticos aplicables a los procesos de resistencia política¹¹, en las distintas expresiones que uno puede distinguir, tal como hicimos más arriba. Si bien el panorama post-guerra fría hizo que muchos pensarán que la violencia había quedado excluida para siempre del campo de la política, los diversos acontecimientos políticos mundiales que se han venido dando desde comienzos de la década de 2010¹² mostraron que los procesos revolucionarios y el uso de la violencia política son fenómenos actuales y, por tanto, la teoría política debe hacerse cargo de ellas.

Finlay desarrolla una propuesta sistemática en relación al problema de los estándares éticos aplicables a los procesos de resistencia en sus distintas formas y grados de intensidad. Para ello, se sitúa desde el marco de las teorías contemporáneas de la guerra justa, adaptándolas según las particularidades que presentan las ‘guerras revolucionarias’ en relación con las ‘guerras clásicas’ y aborda los distintos problemas éticos que levantan los procesos de resistencia y de revolución. En esta sección, nos centraremos específicamente en su análisis sobre el problema de las condiciones en las cuales es posible hablar de una *causa justa* para la resistencia o, lo que es lo mismo, en qué situaciones es posible hablar de un *derecho a la resistencia*.

Frente a situaciones políticas, sociales, culturales o económicas que pudiéramos catalogar de *suficientemente* injustas o de opresivas, ¿quién negaría el derecho del pueblo para resistirse a las políticas de sus gobernantes? Con esta pregunta, Finlay comienza su análisis observando que, salvo ciertas excepciones notables, la gran mayoría de los pensadores contemporáneos estarían de acuerdo con el derecho a la resistencia, al menos en ciertas

¹¹ Finlay (2015) 3.

¹² Solo con un afán ilustrativo, podemos citar la primavera árabe (2010-2012); el Euromaidán en Ucrania (2014); la irrupción del movimiento de los chalecos amarillos en Francia (2018), las protestas contra Moreno en Ecuador (2019); además del estallido chileno.

condiciones ¹³. Para encontrar escuelas de pensamiento político que rechazaren el derecho a la rebelión de manera categórica e incondicionada, tendríamos que remontarnos a la modernidad temprana, a las escuelas inspiradas por la idea del derecho divino del gobernante. Incluso Hobbes admitiría el derecho de resistencia, aunque de forma muy limitada. No obstante, es necesario observar que Immanuel Kant constituye una notable excepción en este aspecto¹⁴.

Ahora bien, con esta constatación preliminar no hemos resuelto el problema, toda vez que no existe un criterio universal que nos permita definir, en todo tiempo y lugar, qué tipo de situación puede ser catalogada como (suficientemente) injusta u opresiva. Así, la afirmación general de que hay derecho a la resistencia frente a situaciones sociales injustas se choca de frente con un problema que ya había sido observado por Hobbes: la pluralidad de concepciones razonables acerca de la justicia que distintos grupos o sectores de una sociedad podrían invocar daría paso a una situación de ‘revueltas legítimas’ que se sucederían unas a otras, en un escenario bastante parecido a la anarquía social y la guerra de todos contra todos¹⁵.

De esta manera, ante la dificultad que se presenta por la pluralidad de concepciones razonables posibles acerca de la justicia, Finlay sugiere el recurso a los Derechos Humanos como un punto de apoyo con suficiente universalidad como para delimitar el problema. Pero en este aspecto, más que definir positivamente el contenido de una concepción de la justicia, los Derechos Humanos operan negativamente, estableciendo ciertos puntos mínimos que, en caso de no ser satisfechos, dan lugar a que una determinada situación social pueda ser calificada de injusta u opresiva. Así, los derechos humanos representan el tipo de principio cuya violación sistemática por parte de un gobierno determinado podría calificarse de causa justa para la resistencia¹⁶.

¹³ Finlay (2015) 19.

¹⁴ En *La metafísica de las costumbres*, podemos observar la siguiente formulación: “Contra la suprema autoridad legisladora del Estado no hay, por tanto, resistencia legítima del pueblo; porque sólo la sumisión a su voluntad universalmente legisladora posibilita un estado jurídico; ([...]) La razón por la que el pueblo debe soportar, a pesar de todo, un abuso del poder supremo, incluso un abuso considerado como intolerable, es que su resistencia a la legislación suprema misma ha de concebirse como contraria a la ley, incluso como destructora de la constitución legal en su totalidad.” Kant (2005) 151-152.

¹⁵ Finlay (2015) 25.

¹⁶ Finlay (2015) 26.

Esta argumentación en torno a los Derechos Humanos como causa legítima para invocar el derecho de resistencia requiere dos acotaciones. En primer lugar, como es posible notar, una conclusión como la anterior no es más que la consecuencia lógica de un compromiso honesto y consecuente con los Derechos Humanos. En otras palabras, si admitimos la protección a los Derechos Humanos como algo valioso, y si pretendemos que eso signifique algo concreto más allá de la mera declaración, entonces estamos forzados a admitir el valor de las acciones necesarias para optimizar la escala y la intensidad de su protección, aunque ello implique la afectación de otros bienes o valores¹⁷.

Respecto a este punto, Finlay señala que la invocación del derecho a la resistencia debe ir siempre ligado a un análisis de proporcionalidad y un análisis de idoneidad. El análisis de proporcionalidad apunta a la relación entre la situación opresiva que se vive y el grado de resistencia que se pretende ejercer para superarla. Así, la radicalidad de los métodos de resistencia, y la entidad de los bienes jurídicos cuya afectación se admita como consecuencia de los métodos a emplear, deben pensarse en relación con la gravedad de la situación opresiva que se pretende transformar. El análisis de idoneidad apunta a la probabilidad de que los métodos de resistencia sean eficaces como medios para conducir a una situación social que efectivamente sea más justa que la situación social impugnada.

En segundo lugar, la argumentación en torno a los Derechos Humanos no excluye la posibilidad de invocar el contenido positivo de una concepción de justicia para fundamentar el derecho de resistencia en un caso determinado. Recordemos que la forma del argumento de Finlay tiene por objetivo evitar la situación de anarquía que podría generarse si admitiéramos que la mera descripción de una situación político-social como ‘injusta’ bastase para invocar el derecho a la resistencia. En este sentido, Finlay explica lo siguiente:

“si una concepción razonable de justicia social igualitaria fuere apoyada ampliamente, pero el Estado ignorase u obstruyese los inputs democráticos, protegiendo un status quo signitativamente no igualitario, la violación de los derechos democráticos constituiría prima facie una justa causa para la resistencia.”¹⁸

¹⁷ Finlay (2015) 20.

¹⁸ Finlay (2015) 27. La traducción es mía. El texto original dice lo siguiente: “If a reasonable conception of egalitarian social justice were supported widely but the state disregarded or

En otras palabras, la injusticia social podría ser invocada como fuente del derecho a la resistencia, solo si es que se dan dos condiciones: i) el apoyo democrático de quienes sostienen la concepción de justicia que se invoca contra el régimen impugnado como opresivo es tal que no cabe duda de que dicho movimiento representa la voluntad mayoritaria del pueblo; ii) el Estado se constituye como un agente activo en impedir que el movimiento en cuestión pueda impulsar su agenda por las vías democráticas establecidas. Es necesario notar que, en este caso, la justa causa para invocar el derecho de resistencia no es tanto la injusticia social misma como la actividad del Estado en cuanto a impedir la manifestación de la voluntad del pueblo contra esa injusticia por las vías democráticas.

Las consideraciones anteriores en torno al derecho de resistencia deben ser complementadas con una lectura particular de los fines del Estado en relación con los Derechos Humanos. En efecto, por su estructura misma, el derecho de resistencia no admite la definición de un “deber correlativo” por parte de un “sujeto pasivo” de dicho derecho. Es decir, invocar el derecho de resistencia no implica un deber de tolerar la resistencia por parte del agente opresivo. Y, sin embargo, el derecho de resistencia es concebido por Finlay como un “derecho asimétrico”, es decir, que no puede ser invocado por los opresores para oponerse a la resistencia generada como consecuencia de la opresión que ellos mismos ejercían. Para conciliar esta contradicción entre la ausencia de sujeto pasivo en relación al derecho de resistencia, y el carácter asimétrico del mismo, Finlay propone una distinción entre el *derecho de resistencia* y el *derecho de resistir la opresión*.

En este sentido, Finlay se apoya en una lectura alternativa del artículo II¹⁹ de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Su lectura enfatiza el hecho de que la resistencia a la opresión es la *finalidad* de la asociación política. Es decir, el Estado existe *para* evitar la opresión en relación a los individuos que conforman la sociedad civil, ya sea que las causas de opresión provengan de la sociedad civil misma o de algún agente externo. Así, el derecho de resistir la opresión sí tiene un sujeto pasivo, a saber, el Estado. De esta manera, si el Estado no cumple con su función de evitar la

obstructed democratic inputs, shielding a significantly non-egalitarian status quo, the violation of democratic rights would constitute prima facie just cause for resistance.”

¹⁹“ La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”

opresión de sus miembros o, si se convierte en el agente directo que la ejerce contra ellos, falla en relación al cumplimiento de su fin como asociación política y en relación a sus deberes con los ciudadanos. Por consiguiente, si el Estado ya no puede ser confiado como el agente que asegure el derecho a resistir la opresión, el derecho de resistencia puede ser invocado para corregir el funcionamiento del Estado, o para reemplazarlo por otro que sí asegure el derecho a resistir la opresión²⁰.

Ahora bien, una cosa es la legitimidad del derecho a la resistencia, y otra cosa muy distinta es la legitimidad del derecho a la resistencia *violenta*. Finlay trata ambos aspectos como problemas de distinto orden. En relación con el empleo de la violencia por parte de la resistencia, Finlay nos explica que la legitimidad de su uso no viene dada por la opresión o la injusticia en sí mismas, sino por la violencia con que el Estado responde ante quienes impugnan la situación de opresión, ya sea como ejercicio actual y efectivo o como amenazas condicionales con suficiente credibilidad. De esta manera, la violencia solo puede ser invocada legítimamente por los manifestantes con fines defensivos. “La legítima resistencia armada apunta, por tanto, a dos objetivos distintos, aunque frecuentemente superpuestos: vencer la opresión y reemplazarla con algo más justo; y defender a personas inocentes de la violencia estatal mientras lo hacen.”²¹

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, a nuestro juicio resulta evidente que la rebelión chilena debe ser considerada como el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia. En efecto, el alza de los pasajes del metro fue percibida por la ciudadanía como uno más de una larga serie de abusos²²

²⁰ Finlay (2015) 35.

²¹ Finlay (2015) 314. La traducción es mía. El texto original dice lo siguiente: “Rightful *armed* resistance therefore aims at two distinct but often overlapping goals: to defeat oppression and replace it with something more just; and to defend innocent persons from state violence while doing so.”

²² “Abuso” es uno de los términos más característicos del estallido social. Dicho término describe la percepción generalizada de que el sistema tolera y ampara una serie de situaciones extremadamente injustas y denigrantes para la gran mayoría de la población. Los abusos son tan sistemáticos, generalizados y en algunos casos extremos, que la ciudadanía los percibe directamente como violencia institucional. Al respecto, la encuesta “Chilenas y Chilenos hoy”, de Espacio Público e Ipsos, en su capítulo 1, constató que más del 90% de los encuestados consideró “muy violentas” las bajas pensiones, el alto precio de los medicamentos, las prácticas colusorias, las listas de espera en materia de salud, el endeudamiento de los estudiantes por cursar sus estudios universitarios, y las bajas condenas a los empresarios y altos ejecutivos por sus delitos económicos.

de los cuales el Estado ha sido un cómplice activo o, a lo menos, un agente pasivo. Frente al anuncio de las autoridades respecto al alza de pasajes, la ciudadanía respondió por medio de tácticas pacíficas de desobediencia civil consistentes en el no pago de los pasajes del metro²³. Frente a la desobediencia civil pacífica, el gobierno respondió con represión, omitiendo las razones de fondo tras la protesta. Claramente la autoridad gubernamental demostró no ser un garante apto del derecho de resistir la opresión, dando pie a que los manifestantes pudiesen invocar legítimamente su derecho de resistir a la autoridad gubernamental.

Cuando la desobediencia civil adquiría caracteres más masivos y radicalizados, pasando de la evasión de los pasajes a los cortes de calles, las barricadas y los cacerolazos, el Presidente de la República respondió declarando explícitamente que se encontraba en guerra contra los manifestantes²⁴, declarando el estado de excepción y apostando por la militarización de la vía pública como forma de administrar la conflictividad social. ¿Qué es eso, sino una amenaza explícita del uso de la violencia por parte de la autoridad en contra de quienes resistían legítimamente las políticas de complicidad del gobierno con la opresión económica que sufren los sectores más pobres del pueblo de Chile?

La actitud de la autoridad gubernamental vino a hacer evidente un hecho que ya era percibido por buena parte de la población, y que hoy es una posición absolutamente mayoritaria en el pueblo: el marco normativo establecido por la Constitución del 80 establece un régimen que garantiza la opresión, no el derecho de resistencia a la opresión. Por eso, a nuestro juicio, la rebelión chilena se justifica a partir de la actitud del gobierno frente a las protestas que, en un primer momento, fueron pacíficas. El gobierno se constituyó como un agente activo para impedir el ejercicio de las libertades políticas por parte de los manifestantes. Que los manifestantes representaban el sentir de la mayoría del pueblo²⁵ resulta evidente, y puede constatarse en hitos tales como la

²³ Según la Encuesta Especial acerca de las evasiones masivas y el estado de excepción, realizada por Cadem el día 19 de Octubre, el 65% de los encuestados estuvo de acuerdo con las evasiones masivas como forma de protesta frente al alza en los pasajes.

²⁴ Sus palabras exactas fueron: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie, que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite” CNN Chile (21.Oct.2019)

²⁵ Nos referimos al sentimiento de que, tras años de exclusión y marginación política de la gran mayoría del pueblo respecto de la toma de decisiones del país, a la clase política no le quedó otra alternativa que escuchar las demandas de ‘la calle’. El solo hecho de sentirse

marcha más grande de la historia de Chile, realizada en el contexto de las protestas contra el gobierno de Piñera²⁶.

Además, el carácter violento de ciertas acciones de los manifestantes, paradigmáticamente concentradas en la “primera línea”, se encuentra plenamente justificada como violencia defensiva. Ante un gobierno que le declaró la guerra a su pueblo, con cifras alarmantes de mutilaciones y muertes en manos de agentes del Estado²⁷, la primera línea constituye un ejercicio legítimo de violencia política defensiva²⁸, ante las acciones y omisiones de la autoridad gubernamental que le inflingieron serios daños físicos e incluso la muerte a quienes ejercían su legítimo derecho de resistencia. Los daños a la propiedad pública y privada que se produjeron como consecuencia *directa*²⁹ del accionar de los manifestantes son de una entidad tal que, a nuestro juicio, satisfacen el test de proporcionalidad entre los grados de violencia ejercidos y la amenaza representada por las políticas de la autoridad impugnada por la rebelión.

escuchados, a pesar de toda la incertidumbre que rodeaba la revuelta, bastó para llenar de optimismo a la gran mayoría del pueblo de Chile. Según el estudio Agenda Ciudadana de Critería correspondiente al mes de Octubre, el 79% de los encuestados consideró que las movilizaciones traerían buenos resultados para Chile. La misma medición al mes de Noviembre arrojó nuevamente una percepción positiva del 70% de los encuestados.

²⁶ La referida convocatoria tuvo lugar el 25 de Octubre, donde solo en Santiago se congregaron más de 1.2 millones de personas a exigir la renuncia del presidente y la realización de una Asamblea Constituyente. 24Horas (25.Oct.2019).

²⁷ Durante el mes de Febrero del presente año, el INDH informó de 3.765 personas heridas, de las cuales 445 presentaron traumas oculares. El Mostrador (18.Feb.2019).

²⁸ Al respecto, resulta relevante el análisis del historiador Igor Goicovic, especialista en historia de la violencia. En contraposición con las interpretaciones de quienes imaginaron la existencia de milicias organizadas y con financiamiento extranjero tras los hechos de violencia política en el estallido, Goicovic señala lo siguiente: “estamos en presencia de una movilización popular donde los recursos para la defensa y el ataque son los que provee el medio. No hay un uso de instrumentos de contención o de ataque de rango superior, no hay armas de fuego, por ejemplo. ([...]) De manera que lo que más tenemos son elementos contundentes, es decir piedras, palos, adoquines. Estos son los recursos que proveen precisamente el medio o el entorno donde se está desarrollando la protesta”. Goicovic (2020) 11.

²⁹ El énfasis obedece a la necesidad de desmarcar los daños a la propiedad pública y privada como consecuencia directa de las manifestaciones políticas de la rebelión de octubre, y los daños producidos en los saqueos y otros fenómenos de esa índole. Si bien dichos sucesos ocurrieron *con ocasión* de la revuelta, a nuestro juicio son dos cuestiones claramente separables. Asimilarlos, homologando al manifestante con el delincuente, es un recurso históricamente característico de los partidarios de la autoridad gubernamental establecida en tiempos de revuelta.

No obstante la argumentación anterior, y para evitar malentendidos, es necesario señalar expresamente que no por el hecho de sostener la legitimidad de la violencia política defensiva vista durante las manifestaciones del año pasado debe entenderse que somos partidarios ni apologistas de la violencia. No somos, por emplear un término de uso corriente en estos días “violentistas”. Muy por el contrario, hubiéramos preferido que la voluntad política de la amplia mayoría del pueblo hubiese sido escuchada de inmediato, y que los procesos de cambio político y social que Chile reclama hubiesen sido acordados de manera pacífica. Pero la autoridad gubernamental, al declararnos la guerra, nos puso en la difícil situación de tener que escoger entre abandonar nuestras legítimas exigencias políticas o defendernos mientras seguíamos en la lucha por su consecución.

Estas reflexiones solo nos pueden llevar a la conclusión de que el estallido fue un ejercicio legítimo en términos éticos, y que la rebelión de Octubre está plenamente justificada bajo esta interpretación de los Derechos Humanos, los fines del Estado y las causas justas para la resistencia. Pero, desde un punto de vista jurídico, el tipo de preguntas que debemos hacernos son distintas.

IV. ¿DERECHO A LA REBELIÓN?

En la sección anterior vimos que es posible conceptualizar la existencia de un derecho a la rebelión desde un punto de vista ético, es decir, delimitar las razones que pueden aducirse para sostener que determinados actos de resistencia deben considerarse como legítimos y justificados. Ahora bien, en un sentido específicamente jurídico, ¿es posible hablar de un ‘derecho’ a la rebelión?

La primera reacción frente a una pregunta como esta, naturalmente, es la perplejidad, pues la pregunta misma parece encerrar una contradicción en sus propios términos. En efecto, difícilmente pueda pensarse en dos términos más antagónicos que ‘derecho’ y ‘rebelión’. El primero nos remite al conjunto de normas, procedimientos y principios que componen un sistema jurídico. El segundo nos remite a la ruptura del orden jurídico establecido, la impugnación de la autoridad política por vías externas a las que contemplan la Constitución y las leyes.

La complejidad -y el atractivo- de la pregunta por el derecho a la rebelión radica en que nos obliga a hacernos cargo del complejo problema del fundamento último de la vigencia del derecho. Dicha pregunta, a su vez, nos

remite a la pregunta por la relación entre facticidad y validez o, desde otro punto de vista, el problema de la relación entre el derecho y la política. Una de las formulaciones más influyentes en torno a esta relación es la realizada por el jurista austriaco Hans Kelsen. El análisis de la formulación kelseniana resulta ilustrativo, toda vez que su comprensión de la ciencia jurídica está inspirada por la pretensión de pureza, es decir, por la pretensión de elaborar una doctrina científica del derecho positivo en general, sin confundirse en su objeto ni en su método con otras disciplinas como la sociología, la ética o las ciencias políticas³⁰. Este esfuerzo sistemático le ha valido una enorme influencia y un gran prestigio al interior de la academia.

Según Kelsen, la norma jurídica es una entidad cuya existencia no se da en el plano del ser, sino en el plano del deber ser. Así, el ser de la norma jurídica es descrito con el término validez, de manera que su existencia específica puede distinguirse claramente de la declaración de voluntad, del acto material que la produjo³¹. Una declaración de voluntad constituye una norma jurídica en la medida en que ésta haya sido realizada de acuerdo a los procedimientos que otra norma jurídica exige como condición de su validez. Luego, de esta descripción se sigue que un orden jurídico es un

“sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es -como veremos- una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden.”³²

De esta manera, un orden jurídico consiste en un conjunto de normas que son válidas de acuerdo a otras normas jurídicas de mayor rango, en un sistema escalonado o jerarquizado, tal como una pirámide, en que cada nivel más bajo deriva su validez de un nivel superior, y en cuya cima está la norma fundante que le da validez al conjunto de sistema. Al respecto, cabe plantearse la siguiente pregunta, ¿de dónde emana la validez de la norma fundante? Si queremos mantenernos dentro de la pureza de una ciencia positivista del derecho, es decir, poder explicarnos la validez del orden jurídico sin recurrir a principios metafísicos superiores, como la voluntad de Dios o la racionalidad de la naturaleza, entonces la norma fundante debe ser pensada,

³⁰ Kelsen (1982) 15.

³¹ Kelsen (1982) 24.

³² Kelsen (1982) 44.

debe ser presupuesta como existente³³. En otras palabras, solo si *suponemos* que existe tal norma fundante, podemos entender que el orden jurídico existe como un sistema de normas válido. Sin este recurso, explica Kelsen, no sería posible la labor de los juristas en cuanto a darle sentido a la existencia del derecho concebido como orden de normas jurídicas válidas.

Así, en la formulación kelseniana ha quedado en evidencia que, en último término, el derecho no puede responder la pregunta por su propio fundamento. O, en términos más precisos, el derecho solo puede explicar la pregunta por su fundamento en términos jurídicos. El derecho es el único lenguaje que habla del derecho. Esta idea ha sido formulada muy sugerentemente por el propio Kelsen: “En este respecto, el derecho se asemeja al Rey Midas. Así como todo lo que aquél tocaba se convertía en oro, todo aquello a que el derecho se refiere toma carácter jurídico.”³⁴

De esta forma, desde el punto de vista del derecho, la producción y el cambio de las normas jurídicas solo puede concebirse como un problema jurídico, es decir, como un problema de procedimientos y mecanismos formales de producción de normas. Como consecuencia lógica de lo anterior, el Estado en Kelsen también aparece como un problema jurídico. “Lo que se llama *elementos del Estado*: Poder, territorio y pueblo, no son más que la vigencia en sí del orden jurídico y los campos espacial y personal de éste, respectivamente.”³⁵ Así, el derecho solo dispone de su propio lenguaje para hablar de los problemas representados por la política.

De todo lo dicho, podemos concluir que la pregunta por el derecho a la rebelión, efectivamente, no tiene sentido desde un punto de vista jurídico. La rebelión es la negación del orden jurídico existente. Es un acto práctico de desconocimiento absoluto respecto del fundamento de validez del orden jurídico vigente. Como tal, se sitúa fuera del dominio del lenguaje de la validez de la norma jurídica. El problema del derecho a la rebelión, que más arriba hemos descrito como el retorno radical de la política, nos obliga a considerar términos y conceptos que se sitúan más allá del lenguaje del derecho, problemas que una ciencia pura del derecho considera extraños a sí misma, respecto de los cuales simplemente no dispone de los conceptos para hablar.

³³ Kelsen (1982) 205-214.

³⁴ Kelsen (1982) 284.

³⁵ Kelsen (1992) 130-131

El concepto límite del derecho, que demarca la frontera entre el derecho y la política, entre facticidad y validez, entre ser y deber ser, es el de soberanía. Pero la formulación de la teoría pura del derecho de Kelsen, como muy bien observa Carl Schmitt, no se hace cargo del problema de la soberanía. Al quedarse con el lenguaje puro del derecho, y postular que la validez del mismo se resuelve con una norma fundante supuesta, Kelsen resuelve el problema de la soberanía expulsando el concepto mismo de soberanía de su sistema³⁶.

Pues bien, ¿qué es la soberanía? Podríamos pensar, y de hecho se han pensado, varias definiciones formales, del tipo “la soberanía consiste en un poder para dictar normas jurídicas válidas sin obedecer ni consultar a un poder superior”, o “la soberanía es el poder supremo de una república”. Si bien definiciones como aquellas aportan varios elementos relevantes, en último término son definiciones tautológicas, que no agregan nada nuevo por fuera de la idea de la norma hipotética fundante como el presupuesto de la validez de un sistema jurídico. El propio Carl Schmitt, en cambio, propone la siguiente formulación: “Soberano es quien decide sobre el estado de excepción”³⁷. Con esta sintética y provocadora definición, Schmitt nos explica que la soberanía es un concepto límite, es decir, un concepto cuyo sentido no puede aprehenderse adecuadamente en los casos normales, sino solo en los casos excepcionales.

En efecto, en situaciones de normalidad, el derecho opera de manera regular como un sistema de normas jurídicas válidas, que no necesita cuestionarse por su propio fundamento, y que puede prescindir de cualquier problema de orden político en su funcionamiento ordinario. En cambio, en situaciones de excepción, el normal funcionamiento del derecho se interrumpe, la pregunta por el fundamento del orden jurídico en su conjunto aparece, y se evidencia un dato fundamental del derecho, a saber, que la norma jurídica solo existe como tal dentro de un orden jurídico que le da sentido, y que el orden jurídico es el producto de una decisión.

“El caso excepcional transparenta de la manera más luminosa la esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma jurídica y, si se nos permite la paradoja, la autoridad demuestra que para crear derecho no se necesita tener derecho.”³⁸

³⁶ Schmitt (2009) 24.

³⁷ Schmitt (2009) 13.

³⁸ Schmitt (2009) 18.

Podría decirse que, en este caso, la excepción ilumina la regla, y nos recuerda que el derecho siempre es el producto de una decisión, esto es, de un acto de autoridad.

Así, los hechos de Octubre en nuestro país nos proporcionan un caso de análisis respecto del cual podemos extraer conclusiones bastante relevantes. En efecto, el 19 de Octubre el ejecutivo decretó un Estado de Excepción en diversas provincias del país, con el objetivo expreso de restaurar el orden público, alterado seriamente por las manifestaciones de la, en ese momento, naciente rebelión chilena. Pero el objetivo de restaurar el orden público por parte de la autoridad no se logró. La decisión contenida en el acto de la autoridad no fue respetada por la ciudadanía, la cual siguió manifestándose políticamente en su acto de impugnación de la autoridad establecida. Este último fenómeno es de la mayor importancia, pues ilustra un dato tan evidente como relevante y que, sin embargo, bajo una configuración institucional regida por las lógicas postdemocráticas que explicamos en la sección I, con mucha frecuencia no se toma en cuenta: el concepto de soberanía describe una relación social en disputa.

En tiempos de normalidad, la soberanía se nos aparece como el fundamento invisible de la validez del derecho, que reposa, tal como lo establece el artículo 5 de nuestra actual Constitución Política, en el pueblo como sujeto soberano. En tiempos de excepción, la soberanía se revela como una relación social y, precisamente por eso, como una disputa. El concepto de soberanía describe de manera hipostasiada una relación social de obediencia por parte del pueblo a los mandatos de la autoridad gubernamental establecida. Así, cuando esta relación social es pacífica, y la obediencia es la condición normal del ciudadano, la soberanía simplemente se constata. En cambio, cuando esta relación social ya no es pacífica, sino que se impugna por parte de los que obedecen o, en otras palabras, cuando la mayoría de los ciudadanos conciben esta relación como opresión o como injusticia, la soberanía aparece como lucha, como disputa. Quien no tenga el hecho anterior en cuenta, no podrá explicarse el significado profundo de la rebelión de Octubre.

De todas las consideraciones anteriores, podemos extraer la siguiente conclusión. La pregunta por el derecho a la rebelión no tiene sentido porque el lenguaje puro del derecho es incapaz de describir de manera no jurídica el problema de su propio fundamento. En cambio, la situación de excepción producida por la rebelión, ilumina el hecho de que la soberanía describe una relación política, de desacuerdo, de disputa y, por tanto, de lucha. Descrita en

estos términos, la situación social de rebelión implica que quienes mandaban en nombre de la autoridad gubernamental establecida no pueden seguir haciéndolo de la misma forma y, a su vez, que los gobernados no quieren seguir siéndolo de esa misma forma. Así, la pregunta por el derecho *a* la rebelión se disuelve en la pregunta por el derecho *de* la rebelión.

V. EL DERECHO DE LA REBELIÓN

En la sección anterior planteamos la idea de que, en el lenguaje puro del derecho, una pregunta como el derecho a la rebelión simplemente carece de sentido. Pero sería un error concluir que, por esa razón, la rebelión es ilegítima o injustificada por estar prohibida. Por el contrario, el objetivo de la sección anterior era demostrar que, desde un punto de vista normativo, el derecho es incapaz de interpretar una rebelión. Como carece del lenguaje para hablar de una forma no jurídica acerca de su propio fundamento, el derecho no es capaz de comprender que el soberano, que duerme en la normalidad, ha despertado y que *exige otro derecho*.

En otras palabras, necesitamos otro lenguaje para darle sentido a los hechos de octubre. Ese otro lenguaje, que no encontraremos en la legalidad vigente, no lo encontraremos tampoco de manera predefinida en ningún lado. Más bien, la rebelión misma debe entenderse como un momento en el proceso de construcción de otro lenguaje, la piedra angular sobre la cual pueda construirse otro derecho. Esa es la única forma de darle sentido a la pregunta por el derecho a la rebelión.

Pero con este planteamiento pasamos de una pregunta sin sentido -¿existe el derecho a la rebelión desde un punto de vista jurídico?- a una paradoja: la rebelión solo tiene sentido si se la entiende desde un lenguaje que no existe, que ella misma está construyendo. O, lo que es lo mismo, que la única forma de entender el derecho *a* la rebelión es desde el punto de vista del derecho *de* la rebelión. Esta paradoja, lejos de ser un argumento en contra de la legitimidad de la rebelión de Octubre, no es sino otra cosa que el rasgo distintivo de un *proceso constituyente*.

Más allá de las formas institucionales, jurídicas y políticas concretas que termine adoptando, un proceso constituyente se caracteriza por una inversión en la relación entre poder constituyente y poder constituido. En particular, el proceso constituyente se presenta como una impugnación del poder constituido, como un reclamo radical del soberano por refundar el orden

establecido. Y, sin embargo, podríamos distinguir dos momentos distintos pero íntimamente relacionados dentro de un proceso constituyente: *un momento destituyente y un momento constituyente*. El momento destituyente, como explica Rodrigo Karmy, es el puro desbordamiento, la pura superación de lo establecido por parte de un pueblo que se constituye a sí mismo en el hecho preciso de su explosiva irrupción³⁹.

Como tal, el momento destituyente ya ha ocurrido. Sin importar cuál sea, en último término, el porvenir del proceso abierto con la rebelión, el Estado en su configuración actual ya se encuentra en una bancarrota política casi absoluta. El momento constituyente, en cambio, es la consagración institucional del proceso constituyente, su cristalización en un conjunto de instituciones jurídicas y políticas que funden un orden nuevo. En los términos que hemos venido utilizando, podríamos decir que el momento constituyente es la institucionalización del derecho de la rebelión.

¿A qué nos referimos, en concreto, con el derecho de la rebelión? Nos referimos a un marco normativo radicalmente nuevo, en todos los niveles de la regulación legal. El nuevo marco normativo debe consagrar su contenido sistemático más relevante en una nueva Constitución, y además debe incluir todas las nuevas leyes que sean necesarias para materializar dicho marco general. Los principios y valores de una nueva sociedad que informen esta nueva Constitución no deben buscarse en la voluntad de ningún Dios ni en ninguna posición metafísica acerca de la naturaleza humana, sino en las múltiples declaraciones de voluntad que se han expresado en distintos espacios de organización de la sociedad civil desde que comenzó la rebelión. En este sentido, el momento constituyente ya comenzó.

Sin duda alguna, la idea más característica de este momento constituyente está contenida en la consigna *hasta que la dignidad se haga costumbre*. La idea de dignidad sintetiza el rechazo a los abusos, a las desigualdades socioeconómicas y a la exclusión política del pueblo respecto de la institucionalidad estatal. La dignidad se está constituyendo como un concepto jurídico-político central en el imaginario del pueblo. Es una tarea pendiente de la sociedad civil y de las y los juristas comprometidos con el cambio social, traducir este poderoso concepto en un cuerpo sistemático de valores y principios que puedan informar la nueva constitución, la cual deberá ajustarse a ellos.

³⁹ Karmy (2019).

Al enunciar esta tarea, desde un punto de vista positivista podría decírsenos que hay algo de la estructura lógica del iusnaturalismo en nuestra comprensión del derecho de la rebelión, en el sentido de que afirmamos que la nueva constitución *debe* ajustarse a los valores emergidos de la rebelión, y en cuyo centro está el de la dignidad. Cuando decimos que *debe* ajustarse a dichos valores, nos referimos a que, en el caso contrario, la nueva constitución adolecerá de la misma falta de legitimidad que ha sido uno de los motivos principales de la crisis social actual. Pero no afirmamos esta falta de legitimidad desde ninguna idea metafísica acerca de la voluntad de Dios ni de la naturaleza humana, sino en relación a la voluntad del soberano que ha despertado y que exige un derecho que materialice los postulados valóricos contenidos en la idea de dignidad. De lo contrario, más temprano que tarde, un marco normativo ajeno a estos valores dará lugar a nuevos estallidos como el de Octubre.

Frente a la perplejidad que un razonamiento como este pueda generar en los abogados y juristas en general, para quienes derecho y ley se han vuelto conceptos sinónimos y absolutamente indistinguibles, valen plenamente las palabras de Eduardo Novoa Monreal, escritas hace más de 50 años: “las doctrinas positivistas, que encuentran en la ley todo el contenido del derecho, y que piensan que a los juristas no les corresponde otra labor que la de mera exégesis de las leyes vigentes, contribuyeron a que pudiera surgir una especie de narcisismo jurídico que se satisface con la contemplación y estudio de la legislación vigente.”⁴⁰

El narcisismo jurídico denunciado por Novoa Monreal consiste en esa actitud autocomplaciente, plenamente vigente en nuestra sociedad, tanto dentro como fuera del mundo del derecho, según la cual nos hemos conformado con la legalidad como el único criterio de lo justo, de lo correcto. La gran mayoría del pensamiento jurídico nacional parece haber olvidado cualquier idea sustantiva acerca de la justicia social, y haberse conformado con la legalidad formal como el único aspecto relevante del derecho. Un rasgo distintivo de los treinta años de abusos denunciados por el estallido social consiste, justamente, en que la gran mayoría de ellos han sido perfectamente legales. El orden constitucional y legal vigente ha amparado todos estos abusos. Así, al prescindir de los necesarios contenidos de justicia social que deben informar la regulación jurídica de una república democrática y de una sociedad civil sana, el derecho ha perdido toda legitimidad a los ojos de la ciudadanía. Los

⁴⁰ Novoa Monreal (1968) 485.

juristas del país debemos tomar nota de este hecho, y darnos cuenta que esta actitud cómplice con respecto a la legalidad vigente también es una de las razones que dieron lugar al estallido de Octubre.

Más allá de la postergación de los hitos institucionales del proceso constituyente en razón de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, el aspecto material y sustantivo de dicho proceso ya está en curso. La constitución de un “nosotros” contrapuesto a un “ellos” ya ha comenzado. En la sección I dijimos que, en nuestra interpretación, el estallido social de Octubre constituyó el retorno de la política, el primer paso de un quiebre más profundo de los estrechos márgenes de la postdemocracia. El desacuerdo en sociedad es constitutivo de la política, y ya difícilmente podrá ser relegado de nuevo a un segundo plano. El despertar de Chile es el retorno del problema de la soberanía como una relación social de disputa, y ya no como el objeto de la gestión unilateral de los administradores de la postdemocracia chilena. Aunque las mil y una trabas institucionales que los representantes de la autoridad gubernamental logren imponerle al proceso constituyente retrasen la consolidación del derecho de la rebelión, y aunque las vicisitudes de la realpolitik frustrasen estas pretensiones, la política en Chile no volverá a ser la misma. El derecho de la rebelión, como proyecto, como programa, y como conciencia jurídica, ya está en curso, y difícilmente admitirá un cierre por arriba como ha ocurrido en otras ocasiones en las últimas décadas.

Por eso, las palabras de Novoa Monreal, además de denunciar el narcisismo jurídico que nos ha inducido a conformarnos con la legalidad, nos invitan a darnos cuenta de que tenemos una tarea pendiente. Las y los juristas comprometidos con el cambio social, debemos poner las ciencias jurídicas al servicio del pueblo, y colaborar en la construcción del nuevo derecho. Respecto a este último punto, uno debiera hacerse la siguiente pregunta: ¿En qué consiste la tarea del jurista comprometido con el cambio social? ¿Cómo colaborar desde el interior del mundo jurídico en la construcción del nuevo derecho que la sociedad civil reclama? Ciertamente, ofrecer una respuesta cabal a la pregunta planteada es una tarea suficientemente compleja como para ameritar un estudio completo en torno a dicho problema. Por consiguiente, aquí solo esbozaremos algunas ideas generales.

Lo primero que debemos tener en cuenta, es que la tarea del jurista no consiste en liderar el proceso de cambio constitucional ni en ser el representante autorizado del movimiento social. Como lo advierte Muñoz Leon, asimilar la posición del constitucionalista crítico con la del movimiento social corre el

riesgo de distorsionar las posiciones programáticas del pueblo desde la conciencia particular del jurista, y de reproducir las relaciones jerárquicas que estamos apostando por transformar⁴¹. El jurista comprometido con el cambio social debe dialogar con el movimiento social, asistirlo técnicamente en su proceso de deliberación y aportar a profesionalizar la formulación de sus demandas, pero jamás debe sustituirlo ni pretender ser su vocero.

En segundo lugar, nuestra tarea no se agota en encontrar las formas y vías de acción que nos permitan ser un aporte al movimiento social sin sustituirlo, sino que también debemos abrir la profesión jurídica, y permitirle permearse por el movimiento social. En ese sentido, la literatura del campo de estudios denominado *law & social movements* ha recalcado el hecho de que una relación más estrecha de la academia jurídica con los movimientos sociales puede servir como un correctivo al aislamiento auto-referencial que suele ser la actitud predominante en dicha academia⁴². Así, urge pensar nuevas formas para abrir la academia jurídica al influjo de los movimientos sociales, además de potenciar las ya existentes.

En la misma línea, debemos redoblar nuestros esfuerzos por producir reflexiones globales y con perspectivas multidisciplinarias acerca del fenómeno jurídico, tanto en el plano de la investigación como en el de la enseñanza jurídica. Respecto a la enseñanza del derecho, la tendencia a la tecnificación de la formación jurídica⁴³ hace cada vez más difíciles las reflexiones globales acerca del derecho. Sumida en las complejidades técnicas de aspectos cada vez más especializados de porciones cada vez más acotadas del ordenamiento jurídico, sin pensar el derecho como un todo, la reflexión jurídica tiende a ser servil al status quo, no al cambio social⁴⁴. En nuestra opinión, los enfoques multidisciplinarios son imprescindibles para captar el

⁴¹ Muñoz (2015) 65-67.

⁴² Cummings (2017) 264.

⁴³ Benfeld (2016) 166-167. Benfeld observa que el cambio de modelo universitario en la década de los 80' no ha sido acompañado de una reflexión sistemática acerca de la enseñanza del derecho. Observa, además, que esta falta de reflexión ha permitido una "captura de las escuelas de derecho" por parte del mercado, con la consiguiente tecnificación de la formación jurídica y el correlativo empobrecimiento de los aspectos humanísticos, filosóficos e históricos en la enseñanza del derecho.

⁴⁴ Nova Monreal (2007) 48-57. Nova Monreal ya observaba que la 'hipertrofia legislativa' y la 'atomización del derecho' estaban generando un proceso de especialización excesiva en la formación de los abogados, dificultando la producción de reflexiones globales y sistemáticas sobre el derecho, y reforzando su carácter inmutable.

fenómeno jurídico en toda su complejidad, la cual no puede ser descrita adecuadamente desde un enfoque puramente técnico-jurídico.

Por último, antes de cerrar este ensayo, es necesario retomar el problema de la violencia política. En la sección II observamos que, a ojos de la autoridad gubernamental, la violencia ha sido prácticamente el único problema relevante, y se han posicionado en contra de la rebelión y de su objetivo de una nueva constitución, poniendo la violencia como el único foco discursivo. En el mismo sentido, los detractores del proceso constituyente argumentan que, en virtud de la violencia que se ha visto en las calles, el proceso constituyente adolecería de un “vicio de origen”⁴⁵ que le quitaría legitimidad a dicho proceso. Por otro lado, como ya dijimos, ciertos sectores del progresismo nacional se han intentado desmarcar de la violencia, alejarse de los “violentistas” y sustraerse a dicha objeción.

A nuestro juicio, esta forma de plantear la distinción entre forma y fondo en las protestas carece de sentido. La narrativa que hagamos sobre la revuelta no debe falsear los hechos solo para intentar hacerla calzar dentro del lenguaje del derecho vigente. Ese ejercicio, como intentamos mostrar en la sección anterior, carece de sentido. El proceso constituyente logró abrirse paso por la fuerza. Y dicha fuerza se debió, en buena medida, al hecho de que la resistencia ejercida por el pueblo, aún con los grados de violencia política incluidos, contó con el apoyo mayoritario de la población. Y, como intentamos mostrar en la sección III, dicha violencia debe ser reconocida como legítima en atención a su carácter defensivo y al accionar de la autoridad gubernamental frente a la protesta.

Más que negar este hecho, debiésemos reconocerlo. La violencia política ejercida durante la rebelión encontrará su justificación en el nuevo orden jurídico que emergerá a partir de un largo proceso de cambio social, que no se agota en el proceso constituyente, pero que, sin duda alguna, es su hito más relevante en lo inmediato. Lo que hoy se describe, bajo el lenguaje del derecho, como atentados violentos e incluso como delitos contra el orden público, será descrito por el derecho de la rebelión como una dimensión esencial de su hito fundacional.

⁴⁵ Cruzat (2019).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benfeld, Johan. (2016). “La discusión sobre la enseñanza del Derecho en Chile dentro del nuevo paradigma universitario: Una tarea pendiente” en *Revista De Derecho Universidad Católica del Norte*, 23(1), 143-171.
- Buchanan, A. (2017). “Revolution”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2017), disponible online en: <https://plato.stanford.edu/archives/fall2017/entries/revolution/>. (10 de mayo)
- Crouch, C. (2004). *Post-democracy*. Cambridge: Polity Press.
- Cummings, S. (2017). *Law and Social Movements: An Interdisciplinary Analysis*. En *Handbook of Social Movements Across Disciplines*. Springer international publishing, pp. 233-270
- Finlay, C. (2015) *Terrorism and the Right to Resist: A Theory of Just Revolutionary War*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Goicovic, I. (2020) “Claves para entender el ciclo histórico que culmina” en *Apuntes Críticos. Coyuntura política latinoamericana*. (3) 9-23.
- Kant, I. (2005). *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos. Trad. De Adela Cortina.
- Kelsen, H. (1982) *Teoría pura del derecho (2da ed.)*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México
- Kelsen, H. (1992) *Compendio de teoría general del estado*. México. D.F.: Colofón S.A.
- Laval, C. y Dardot, P. (2013) *La nueva razón del mundo*. Barcelona: Gedisa Editorial
- Mouffe, C. (2018) *For a Left Populism*. London: Verso
- Novoa Monreal, E. (1968) “Hacia un nuevo derecho” en *Revista Mensaje* 173: 485-492.
- Novoa Monreal, E. (2007) *El Derecho como obstáculo al cambio social*. México, D.F.: Siglo XXI Editores S.A.
- Muñoz Leon, F. (2015). *Hegemonía y Nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente*. Valdivia: Ediciones UACH.
- Rancière, J. (1996) *El desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión
- Schmitt, C. (2009) *Teología política*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Artículos y notas de prensa
- 24 Horas (25 de Octubre de 2019) “La marcha más grande de Chile’ logra histórica convocatoria en Santiago y el país” Disponible online en: <https://www.24horas.cl/nacional/la-marcha-mas-grande-de-chile-logra-historica-convocatoria-en-santiago-y-el-pais-3684132> (21 de mayo de 2020)

- CNN Chile (21 de Octubre de 2019) “Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”. Disponible online en: https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/ (21 de mayo de 2020)
- Cruzat, G. (10 de Diciembre de 2019) “Acerca del precipicio Constituyente” en *El Mostrador*. Disponible online en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2019/12/10/acerca-del-precipicio-constituyente/> (21 de mayo de 2020)
- El Mostrador (18 de Febrero de 2020) “A 4 meses de inicio del estallido, INDH actualiza cifras de víctimas de violencia y alerta que persisten los casos de lesiones oculares” Disponible online en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/02/18/a-4-meses-de-inicio-del-estallido-indh-actualiza-cifras-de-victimas-de-violencia-y-alerta-que-persisten-los-casos-de-lesiones-oculares/> (21 de mayo de 2020)
- Encuesta Agenda Ciudadana, Critería. Noviembre de 2019. Disponible online en: <https://www.criteria.cl/wp-content/uploads/2019/11/ACC-Noviembre-2019.pdf>
- Encuesta Agenda Ciudadana, Critería. Octubre de 2019. Disponible online en: <https://www.criteria.cl/wp-content/uploads/2019/11/ACC-October-2019.pdf>
- Encuesta “Chilenas y chilenos hoy. Capítulo 1. Chilenos y chilenas frente a la tolerancia, violencia, abuso y dignidad”, de Espacio Público e IPSOS. Abril 2020. Disponible online en: https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Ipsos-Espacio-Publico_tolerancia-y-violencia-abuso-y-dignidad.pdf (14 de agosto de 2020)
- Encuesta Cadem especial: Evasión masiva y estado de excepción constitucional (19 de Octubre de 2020) Disponible online en: <http://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2019/10/Encuesta-especial.-Evasiones-y-estado-de-excepcio%C3%ACn-okokok-1.pdf> (14 de agosto de 2020)
- Karmy, R (26 de Octubre de 2019) “Momento destituyente” en *El Desconcierto*. Disponible online en: <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/26/momento-destituyente/> (21 de mayo de 2020)
- La Tercera (13 de Noviembre de 2019) “Oposición sale masivamente a condenar la violencia tras dura jornada de protestas y recoge llamado a la paz de

Piñera” Disponible online en:
<https://www.latercera.com/politica/noticia/oposicion-sale-masivamente-condenar-la-violencia-tras-dura-jornada-protestas-recoge-llamado-la-paz-pinera/898713/> (21 de mayo de 2020)

Prensa Presidencia (19 de Octubre de 2019) “Presidente Piñera decreta Estado de Emergencia en las Provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto para normalizar el orden público.” Disponible online en:
<https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=103631> (21 de mayo de 2020)